



EXP. NÚM. 54/2008

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, trece de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver **el incidente de ejecución directa** en los autos del expediente número **54/2008**, relativo al **Juicio Ordinario Civil** promovido por el Licenciado *********, abogado patrono de ******* (actora en lo principal)** radicado en la **Segunda Secretaría y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, registrado bajo el número de folio **5761**, compareció el Licenciado *********, abogado patrono de ******* (actora en lo principal)**, promoviendo el **incidente de ejecución directa, en cumplimiento de la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil once, en específico el resolutivo CUARTO**, realizando manifestaciones, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

2. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se admitió el incidente planteado y se ordenó dar vista al *********, por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

3. por auto de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, sin tener por reconocida personalidad a quien se ostentara como Apoderada Legal del *********, por encontrarse el presente asunto en etapa de ejecución, se ordenó dar vista a la parte actora, con el escrito de cuenta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

454, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada en auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y se ordenó turnar los autos a resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial es competente para conocer y resolver la presente petición en términos del artículo 694 fracción II del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos que establece:

*“Artículo 694.- Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además cuando:
...II Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral...”*

II. La vía elegida es la correcta, en términos del precepto **689** del ordenamiento legal invocado, que prevé:

“Artículo 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio...”

III. En la especie, el peticionario, Licenciado *********, abogado patrono de ******* (actora en lo principal)** reclamó como pretensión la siguiente:

*“...A).- LA INSCRIPCIÓN o ANOTACIÓN MARGINAL de la sentencia definitiva con fecha **17 de noviembre del AÑO 2011**, en el que se declara que la sucesión a bienes de la señora *********, es la legítima propietaria del bien inmueble Lote de Terreno *********, marcado con el número *********, con los siguientes datos registrales;*



EXP. NÚM. 54/2008

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

REGISTRO NUMERO: 76

FOJAS: 151

LIBRO/TOMO: 101

SECCIÓN: 1º

VOLUMEN: II

DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO 1995

NÚMERO DE FOLIO REAL ELECTRÓNICO *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto, **para el efecto de que gire atento oficio al *******, (antes *****), conforme a lo estipulado en EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO de la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, realice la inscripción o anotación marginal para dar publicidad correspondiente de la sentencia dictada en autos por el ***** , (antes *****)..."

Narró los hechos que se advierten de la incidencia planteada, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV. Ahora bien, el **RESOLUTIVO CUARTO** de la sentencia emitida por este Juzgado con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, que causó ejecutoria (previa aclaración realizada por la segunda secretaria de acuerdos de éste Juzgado) el quince de marzo de dos mil doce, a la letra indica:

*"CUARTO.- En base a los razonamientos jurídicos esgrimidos en la presente resolución, se declara procedente la pretensión señalada con el inciso A) que reclamó la actora, consecuentemente se declara que la sucesión a bienes de la señora ***** también conocida como ***** , es la legítima propietaria del bien inmueble siguiente: inmueble Lote de Terreno ***** , marcado con el número ***** , de la ***** ."*

De lo anteriormente transcrito se advierte que la pretensión del incidente planteado no encuentra sustento en el resolutive **CUARTO** de la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil once, la cual causó ejecutoria el quince de marzo de dos mil doce, en virtud de que **esta autoridad ya se pronunció y declaró** que la sucesión a bienes de la señora ***** también conocida como ***** , **es**

la legítima propietaria del bien inmueble siguiente: inmueble Lote de Terreno *****, marcado con el número *****, de la *****, sin que en dicho resolutivo ni en ningún otro de la sentencia de mérito se advierte que se ordenara inscripción alguna al *****; por lo tanto es inatendible lo solicitado por el Abogado Patrono de la actora incidentista.

Esto es así, porque los jueces al pronunciar la sentencia que decide el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis, por lo que, al encontrarse resuelto el fondo del presente juicio, el promovente debe ceñirse a lo resuelto en la sentencia dictada por esta autoridad ya que ésta en manera alguna puede de instancia introducir en la litis ningún elemento que venga a cambiarla, pues esta actitud sería contraria al principio de la congruencia reconocido expresamente por el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Décima Época. Registro: 2018776. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.). Página: 376

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción



EXP. NÚM. 54/2008

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica. Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Época: Novena Época. Registro: 168546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/296. Página: 2293

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 127/89. Rafael Teysier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

En virtud de lo antes expuesto, es improcedente el incidente de ejecución directa promovido por el Licenciado *** , abogado patrono de ***** (actora en lo principal).**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **504, 506, 514, 689 y 694** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos de los considerandos **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Ha sido improcedente el incidente de ejecución directa promovido por el **Licenciado *******, abogado patrono de ******* (actora en lo principal)**, por los motivos precisados en el presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA** Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su **Segunda Secretaria** de Acuerdos Licenciada **Lourdes Carolina Vega Reza**, con quien legalmente actúa y da fe.